

CONSULTA AUTOS  
a continuación del presente documento

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO**

**Autos proferidos por este despacho Judicial el 12 de julio de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 13 de julio de 2021**

**LISTADO DE ESTADOS No. 051**

Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
526124089001 2019-00092-00	Monitorio	Floralba Ortiz de Morales	Gladys Esperanza Padilla Romo	Corre Traslado Escrito Contestación demanda - Excepciones de mérito.
526124089001 2020-00055-01	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Jaime Antonio Enríquez Nastacuas	Rechaza la demanda
526124089001 2021-00023-00	Verbal sumario	José Eugenio Chamorro	Banco Agrario de Colombia S.A.	Rechaza la demanda
526124089001 2020-00024-03	Verbal sumario	Blanca Erika Guancha Martínez	Francisco Javier Delgado Córdoba	Rechaza la demanda

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.

  
MARITZA PADILLA JOJOA  
Secretaría





SECRETARIA.- Ricaurte, 9 de julio de 2020.- Se da cuenta al señor juez con el presente proceso Monitorio informando que la señora Curadora Ad litem contestó la demanda, proponiendo excepciones de fondo.

Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria

#### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso: Monitorio  
Radicación: 526124089001-2019-00092-00  
Demandante: Floralba Ortiz  
Demandado: Gladys Padilla Romo

Ricaurte, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Secretaría da cuenta con el escrito de contestación de la demanda que remite vía electrónica la abogada Claudia Isabel Imbacuan Burgos, quien fuera designada Curador ad litem para que represente los intereses de la demandada Gladys Esperanza Padilla Romo, por lo que el despacho tendrá por notificada a la nombrada demandada por conducta concluyente, conforme lo previsto en el Art. 301 del C. G. P.

Teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda se han propuesto excepciones de mérito, de conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 421 del C. G. P., el Juzgado ordenará correr traslado del escrito a la parte demandante por el término de cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte - Nariño,

#### **RESUELVE:**

1.- Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, de la contestación de la demanda, presentada por la señora Curador Ad litem, para que si a bien tiene se pronuncie y pida pruebas adicionales.



2.- Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Gladys Esperanza Padilla Romo del auto de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, mediante el cual se ordenó el requerimiento a la deudora para el pago de una suma de dinero a favor de su acreedora Floralba Ortiz de Morales, de conformidad con lo establecido en el Art. 301 del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL  
RICAURTE - NARIÑO

*Notifico el auto anterior por fijación en Estados*

Hoy: 13 de julio de 2021

SECRETARÍA

Secretaria

**CLAUDIA ISABEL IMBACUAN BURGOS**  
ABOGADA  
OFC. CRA. 6 Nro. 7-45 B/PROGRESO Aldana 3176480081  
claudiaimbacuan@hotmail.com

**SEÑOR:**  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: MONITORIO Nro. 2019-00092**  
**DEMANDANTE: FLORALBA ORTIZ DE MORALES**  
**DEMANDADA : GLADYS ESPERANZA PADILLA ROMO**

**CLAUDIA ISABEL IMBACUAN BURGOS**, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Aldana, identificada con C. de C. No 37.120.472 de Ipiales, abogada titulada e inscrita en el C. S. de la J. con T. P. No 141.884 vigente, actuando como Curada ad litem de la Señora **GLADYS ESPERANZA PADILLA ROMO**, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** que contra mi procurada a instaurado la Señora **FLORALBA ORTIZ DE MORALES**, atreves de apoderado judicial, así:

**A LOS HECHOS**

- 1- Al hecho Primero deberá demostrarse en el transcurso del proceso, toda vez que si bien se observan en los anexos de la Demanda unas letras de cambio las mismas no están diligenciadas en su totalidad y tiene espacios en blanco que hacen que las obligaciones no sean claras.
- 2- Al hecho Segundo no me consta deberá probarse en el proceso.
- 3- Al hecho Tercero no me consta se deberá demostrar en el transcurso del proceso, por cuanto desconozco si existen o no obligaciones vigentes en contra de la Demandada manifestación que realizo por cuanto no conozco a la demandante, no conozco el lugar de su ubicación desconozco el negocio jurídico y por tanto si hubo firmas de letras, si hubo incumplimiento desconozco hasta cuando pago la Demandada sus obligaciones y el monto de los pagos, por tanto desconozco si están de plazo vencido y desconozco que la Demandada hubiera aceptado las condiciones de las obligaciones que se informan en la Demanda como el pacto del pago de los intereses.
- 4- Al hecho Cuarto es cierto según el acta de conciliación allegada al expediente.
- 5- Al hecho Quinto es cierto acorde al memorial poder allegado al proceso.

**CLAUDIA ISABEL IMBACUAN BURGOS**  
ABOGADA  
OFC. CRA. 6 Nro. 7-45 B/PROGRESO Aldana 3176480081  
claudiaimbacuan@hotmail.com

**A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

En mi calidad de curadora adlitem me limito a lo demostrado en el proceso, acorde a lo cual su Despacho deberá recoger las pruebas tendientes a la verificación de los requisitos establecidos en la Ley, por lo que usd Señor Juez definirá las pretensiones de conformidad a Derecho y a lo que resulte probado.

**EXCEPCIONES DE MERITO**

Me permito proponer las siguientes excepciones:

**FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION**

Respetuosamente solicito tener en cuenta esta excepción toda vez que los títulos valores allegados no poseen claridad respecto de todas las obligaciones que aluce la parte demandante, siendo que uno de los valores pretendidos no se encuentra explícito el valor sino que se plasma bajo la cantidad del otro título, de igual manera los títulos valores poseen espacios en blanco que hacen que no exista claridad respecto de los mismos, como es la fecha de vencimiento en el título valor diligenciado por la suma de 2.550.000, como tampoco se da claridad respecto de quien es el beneficiario del título, yendo de esta manera en contravía del DECRETO 410 DE 1971 Artículo 784 Numeral 4.

ARTICULO 784 EXCEPCION DE LA ACCION CAMBIARIA. Contra la acción Cambiaria solo podrá oponerse las siguientes excepciones:

4. Las fundadas en la **OMISION DE LOS REQUISITOS** que el título deba contener y que la Ley no supla expresamente, y a su vez del Artículo 422 del C.G.P "puede demandarse ejecutivamente las obligaciones EXPRESAS CLARAS Y EXIGIBLES que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señale la Ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el Artículo 184". (subraya la suscrita).

Así mismo, los títulos anexados al expediente se encuentran con inconsistencias, pues no se denota que son obligaciones claras, expresas y exigibles, más aun pretendiendo cobrar una suma por valor de 430.000 que no se sabe con precisión si fue entregada o no a mi representada puesto que el valor no se consagra en letras sino en números bajo la cantidad suscrita

**CLAUDIA ISABEL IMBACUAN BURGOS**  
**ABOGADA**  
**OFC. CRA. 6 Nro. 7-45 B/PROGRESO Aldana 3176480081**  
**claudiaimbacuan@hotmail.com**

en el inicio del título valor, no existiendo claridad y precisión sobre esta suma.

**EXCEPCION DE CADUCIDAD:** se puede notar que el títulos valor suscrito por la Señora GLADYS PADILLA por valor de 2.550.000 no tiene fecha de vencimiento lo cual dificulta saber con precisión la fecha exacta del cumplimiento de la obligación, por lo que si bien es cierto sería una letra de cambio a la Vista también es cierto que el Artículo 692 del Código de Comercio Contempla las siguientes reglas frente a la presentación para el pago de una letra de cambio a la vista:

"La presentación para el pago de una letra de cambio a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título, en el caso que nos ocupa la letra de cambio por valor de 2.550.000 se presenta para su cobro el día 22 de Julio de 2019, no existiendo prueba dentro del expediente que dicho título valor fue presentado para su cobro a la acreedora en otra oportunidad, por lo que se daría tolerancia a la caducidad del título valor.

**EXCEPCION DE PRESCRIPCION:** El título valor presentado para el cobro por valor de \$1.000.000 con fecha de vencimiento 21 de Diciembre de 2014, se encuentra prescrito al tenor del Artículo 798 del Código de Comercio, según el cual la acción Cambiaria prescribe a los tres años a partir del día del vencimiento, en el caso en estudio el título valor prescribió el día 21 de Diciembre de 2017.

#### **PUEBAS**

Con todo el respeto solicito, tener como pruebas todos los documentos que obran dentro del proceso.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

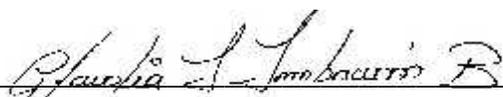
Artículos 96 del Código General del proceso y demás normas concordantes y complementarias.

#### **NOTIFICACIONES.**

Las partes y apoderado especial de la parte ejecutante en las direcciones indicadas en la Demanda

La suscrita en mi Oficina Jurídica Ubicada en la Cra 6 No 7-45 Barrio el Progreso del Municipio de Aldana, Celular-3174680081; Correo electrónico: [claudiaimbacuan@hotmail.com](mailto:claudiaimbacuan@hotmail.com)

**Atentamente,**

  
**CLAUDIA ISABEL IMBACUAN BURGOS**  
**C.C.Nro. 37.120.472 de Ipiales.**  
**T.P.Nro. 141.884 del C.S. de la J.**



Secretaría.- Ricaurte, Julio 9 de 2021. Se da cuenta al señor Juez con la presente demanda para estudiar sobre su rechazo.

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE - NARIÑO

Referencia: Ejecutivo Singular  
Radicación: 526124089001-2020-00055-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.  
Demandado: Jaime Antonio Enríquez Nastacuas

Ricaurte, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Secretaría da cuenta con la demanda que presenta a través de apoderada judicial por el Banco Agrario de Colombia contra el señor Jaime Antonio Enríquez Nastacuas, a fin de que se estudie su rechazo.

Con providencia de 28 de mayo de 2021, este despacho decidió el recurso de reposición interpuesto de manera oportuna por el señor curador ad litem designado para que represente los intereses del demandado, ordenando reponer el auto de 19 de octubre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago y disponiendo que a la ejecutoria de la referida providencia y dentro de los cinco días siguientes, la parte demandante podría presentar proceso declarativo para tramitarse dentro del mismo expediente, conforme al Art. 430 del C. G. P., providencia que fue notificada el 31 de mayo de 2021.

Con posterioridad la señora apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S. A., presento escrito manifestando que repone el mandamiento de pago proferido en este proceso, petición que se despachó negativamente con auto de 11 de junio de 2021.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandante no presentó dentro del término legal demanda para adelantar el proceso declarativo dentro del mismo expediente, el despacho procederá a decretar su rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso.



Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva presentada a través de apoderada judicial por el Banco Agrario de Colombia S. A., contra Jaime Antonio Enríquez Nastacuas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Archívese la presente actuación. Déjense las constancias del caso en el radicador para los fines estadísticos.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL  
RICAURTE - NARIÑO

Notifico el auto anterior por fijación en Estados

Hoy: 13 de julio de 2021

SECRETARÍA  
Secretaria



Secretaría.- Ricaurte, Julio 9 de 2021. Se da cuenta al señor Juez con la presente demanda para estudiar sobre su rechazo, toda vez que la parte demandante no subsanó los defectos de la demanda.

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE – NARIÑO

Referencia: Verbal Sumario  
Radicación: 526124089001-2021-00023-00  
Demandante: José Eugenio Chamorro  
Demandado: Banco Agrario de Colombia S. a.

Ricaurte, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Secretaría da cuenta con la demanda que presenta a través de apoderado judicial el señor José Eugenio Chamorro, frente al Banco Agrario de Colombia S. A., a fin de que se estudie su rechazo.

Con auto de 18 de mayo de 2021, este despacho inadmitió la demanda, ordenando a la parte demandante subsanar los defectos anunciados, en la referida providencia para lo cual se concedió el término de cinco días, so pena de rechazo.

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido no subsanó los defectos de la demanda, el despacho procederá a decretar su rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor José Eugenio Chamorro, dirigida contra el Banco Agrario de Colombia S. A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Archívese la presente actuación. Déjense las constancias del caso en el radicator para los fines estadísticos.

Notifíquese y Cúmplase.

  
HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Ricaurte – Nariño

*JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL  
RICAURTE - NARIÑO*

*Notifico el auto anterior por fijación en Estados*

*Hoy 13 de julio de 2021*

*SECRETARIA*

*Secretaria*



Secretaría.- Ricaurte, Julio 9 de 2021. Se da cuenta al señor Juez con el presente proceso, junto con el escrito y anexo que presentara la señora apoderada judicial de la parte demandante el primero de julio de 2021, a las 2.11 p.m.

  
Maritza Padilla Jojoa  
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE - NARIÑO

Referencia: Fijación Alimentos  
Radicación: 526124089001-2021-00024-00  
Demandante: Blanca Erika Guancha Martínez  
Demandado: Francisco Javier Delgado Córdoba

Ricaurte, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Secretaría da cuenta con la demanda que presenta a través de apoderada judicial la señora Blanca Erika Guancha Martínez, frente al señor, a fin de que se estudie su rechazo.

Con auto de 20 de mayo de 2021, este despacho inadmitió la demanda, ordenando a la parte demandante subsanar los defectos anunciados, en la referida providencia para lo cual se concedió el término de cinco días, so pena de rechazo.

Con auto de 31 de mayo de 2021, el Juzgado se pronunció respecto del recurso de Reposición interpuesto por la señora apoderada judicial de la parte demandante contra el auto que inadmitió la demanda.

Igualmente da cuenta secretaria con los documentos remitidos por la señora apoderada judicial de la parte demandante al correo electrónico institucional, el 1 de junio de 2021, mediante el cual remite en archivo adjunto, nuevamente recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda y anexa la comunicación sin firma dirigida a Lorena Chavez, por de Diana Marcela Pérez Vélez, documentos a los que no se referirá el despacho por cuanto el recurso de reposición interpuesto dentro del término legal por la parte demandante, fue decidido con auto de 31 de mayo de 2021.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido, no subsanó los defectos de la demanda, procederá a decretar su rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,



RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la demanda de fijación de cuota alimentaria presentada por la señora Blanca Erika Guancha Martínez, dirigida contra Francisco Javier Delgado Córdoba, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Archívese la presente actuación. Déjense las constancias del caso en el radicador para los fines estadísticos.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL  
RICAURTE - NARIÑO

*Notifico el auto anterior por fijación en Estados*

Hoy: 13 de julio de 2021

Secretaria